

CORNARE

NÚMERO RADICADO:

112-0906-2016

Sede o Regional: Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fecha: 18/07/2016

Hora: 13:21:54.9...

Follos: ()

Sexare

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 112-0724 del 06 de marzo de 2014, se RENOVO EL PERMISO DE VERTIMIENTOS a LAS EMPRESAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO EL SANTUARIO con Nit 811.013.967-5, a través de su Representante Legal el señor OCTAVIO ZULUAGA NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía número 70.692.046, para el Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales Domesticas generadas en la zona urbana del municipio, vertidas en el predio identificado con FMI 018-79915, ubicado en la Vereda El Saladito del Municipio de El Santuario, por un término de diez (10) años.

Que en el artículo tercero del Acto Administrativo anteriormente citado, se requirió a LAS EMPRESAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO EL SANTUARIO E.S.P., para que diera cumplimento entre otras a la siguiente obligación:

"(...)"

- Realizar una caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios; se realizara la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el afluente (entrada) y efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: ph, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de:
 - ✓ Demanda Biológica de Oxigeno, evaluada a los cinco días (DBO5)
 - ✓ Demanda Química de Oxigeno (DQO)
 - ✓ Grasas y Aceites
 - ✓ Solidos totales
 - ✓ Solidos suspendidos totales

"(...)"

Que por medio de Resolución N° 112-6253 del 04 de diciembre del 2015, se MODIFICÓ EL PERMISO DE VERTIMIENTOS a las EMPRESAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO EL SANTUARIO, para la planta de tratamiento de aguas residuales urbanas, la cual se renovó a través de la Resolución N° 112-0724 del 06 de marzo del 2014, en el sentido de adicionar en el Artículo Segundo el nuevo sistema de tratamiento con sus respectivos datos y Artículo Tercero en el periodo del monitoreo de la PTAR.

Que mediante Oficio Radicado N° 130-1715 del 26 de junio de 2015, se requirió a LAS EMPRESAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO EL SANTUARIO E.S.P, para que presentara "el informe de caracterización de los vertimientos de aguas residuales que son descargos sobre fuentes hídricas superficiales a más tardar el 25 de septiembre de 2015, con el fin de evaluar el comportamiento de estos y calcular el valor de la tasa retributiva correspondiente al periodo anual de noviembre de 2014 a octubre de 2015".

Que a través de Auto N° 112-1264 del 06 de noviembre del 2015, se concedió prorroga a LAS EMPRESAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO EL SANTUARIO E.S.P., para que presentara el informe de caracterización de los vertimientos de aguas residuales que son descargados sobre fuentes hídricas superficiales.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







Que LAS EMPRESAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO EL SANTUARIO, a través de Oficio Radicado N° 112-5378 del 09 de diciembre del 2015, allego a La Corporación Caracterización del vertimiento.

Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información allegada, generándose el Informe Técnico N° 112-1612 del 11 de julio del 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

Mediante la visita de control y seguimiento, se puede determinar que las unidades que componen la PTAR del Municipio de El Santuario, están aparentemente en buen estado y se encuentran funcionando normalmente, con excepción del filtro Anaerobio de Flujo Ascendente-FAFA, correspondiente al tratamiento secundario, el cual presenta una evidente desnivelación de las canaletas ya que no se encuentran bien ancladas lo que genera que estas se levanten y el flujo pasa por debajo; además en esta unidad no se realiza tratamiento a la totalidad del caudal ingresado a la Planta, Adicionalmente, es importante resaltar que la PTAR del Municipio de El Santuario, no opera las 24 horas, como es requerido por la Corporación.

El usuario da cumplimiento al Decreto 1076 de 2015, dado que cumple con la eficiencia mínima que debe tener la PTAR, respecto a la remoción de carga contaminante de los parámetros DBO₅ y SST, y con los valores máximos permisibles de pH y temperatura.

Respecto a la Resolución 0631 de 2015, debido a que el afluente de la PTAR sobrepasa las concentraciones máximas permisibles de los parámetros DBO5, DQO y SST, por lo tanto no daría cumplimiento en el momento què dicha norma entre en vigencia acorde con el periodo de transición que aplica a la PTAR.

En el informe de caracterización con Radicado 112-5378 del 09 de diciembre de 2015, el usuario no presento las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final de los lodos y residuos retirados en las actividades de limpieza y mantenimiento de la PTAR, tales como, Registros fotográficos, certificados, entre otros.

"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras \(\)a conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.20.5 (antes Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978), señala que: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, Víguidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la

> Vigente desde: 23-Dic-15

F-GJ-188/V.01





salud numana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.3.9.14 (antes Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1 (antes Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010) establece: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus Artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.5 (antes Artículos 42 y 45 del Decreto 3930 de 2010) señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, e indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua*, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en lo establecido en el Informe Técnico N° 112-1612 del 11 de julio del 2016, se entrará a acoger la información presentada y a formular unos requerimientos a LAS EMPRESAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO EL SANTUARIO lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER a LAS EMPRESAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO EL SANTUARIO con Nit 811.013.967-5, a través de su Representante Legal el señor PABLO CESAR ARISTIZABAL VÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 78.734.280, el informe de caracterización presentado mediante Radicado N° 112-5378 del 09 de diciembre del 2015.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO EL SANTUARIO, a través de su Representante Legal el señor PABLO CESAR ARISTIZABAL VÁSQUEZ, para dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1. Garantizar que las aguas residuales que se generan en el Municipio en las horas de la noche sean tratadas antes de su vertimiento a la de agua (Quebrada la Marinilla) puesto que se informó que la planta no opera las 24 horas y se realiza descarga directa.
- 2. En el término de tres (03) meses realizar y presentar a la Corporación las respectivas evidencias:
- a. Realizar las adecuaciones necesarias en el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA, de modo que se mejore el funcionamiento de esta unidad, con la implementación de:
 - Nivelación y anclaje de las canaletas diente de sierra.
 - Tratar en esta unidad la totalidad del caudal que se ingresa a la PTAR.
 - El material de soporte (Rosetas) deben estar sumergidas, por debajo del nivel de las canaletas, ya que aquellas que sobresalen no son funcionales y con el tiempo, dadas condiciones climáticas pueden deteriorarse.
 - Realizar cubrimiento de esta unidad, ya que es lo más recomendable para un tratamiento biológico anaerobio.
- **b.** Realizar recirculación del afluente del digestor de lodos de modo que se incorpore nuevamente al tratamiento.
- c. Presentar evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición ambientalmente segura de grasas, arenas y lodos (biosolidos) generados en las actividades de limpieza y mantenimiento de la PTAR, aportando los resultados de los análisis realizados al biosolido que demuestren que su destinación se encuentra acorde con lo establecido en el Decreto 1287 de 2014, hoy Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO EL SANTUARIO, a través de su Representante Legal el señor PABLO CESAR ARISTIZABAL VÁSQUEZ, que para la aplicación de la Resolución 0631 de 2015, la ESP cuenta con un periodo de transición que se extiende hasta el 18 de abril de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las EMPRESAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO EL SANTUARIO, a través de su Representante Legal el señor PABLO CESAR ARISTIZABAL VÁSQUEZ, la obligación de continuar presentando anualmente los informes de caracterización, así mismo las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final de los lodos y residuos retirados en las actividades de limpieza y mantenimiento de la PTAR, (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a las EMPRESAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO EL SANTUARIO, a través de su Representante Legal el señor PABLO CESAR ARISTIZABAL VÁSQUEZ, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente actuación a las EMPRESAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO EL SANTUARIO, a través de su Representante Legal el señor PABLO CESAR ARISTIZABAL VÁSQUEZ.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Vigente desde: 23-Dic-15

F-GJ-188/V.01



ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

Expediente: 28040834 Proceso: Vertimientos Control y seguimiento

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER PARRA BEDOYA

SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Juliana Castrillón Zapata Fecha 14 de julio del 2016/ Grupo Recurso Hídrico Reviso: Abogada Diana Uribe Quintero

Reviso: Abogada Diana Uribe Quintero





